

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda
Gobernadora del Estado

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Catalino Zavala Márquez
Secretario General de Gobierno

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXX

Mexicali, Baja California, 21 de abril de 2023.

No. 22

Índice

SECCIÓN II

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE EXIME DEL PAGO DE DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, Y SE CONDONAN LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA GENERADOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022 PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE, A LAS ORGANIZACIONES CIVILES NO GUBERNAMENTALES O DE LA SOCIEDAD CIVIL, INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN ESE CARÁCTER EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO, Y TENGAN UN FIN ASISTENCIA SOCIAL, Y A LAS ASOCIACIONES Y GRUPOS RELIGIOSOS QUE SE ENCUENTREN PREVIAMENTE INSCRITOS EN EL SISTEMA DE EMPADRONAMIENTO DE GRUPOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS DEL ESTADO (SEGARE).....

3

DECRETO DEL EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE EXIME DEL 100% (CIEN POR CIENTO) DE LOS DERECHOS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE INMUEBLES DE INTERÉS SOCIAL CON DESTINO DE CASA HABITACIÓN DENTRO DE LOS PROGRAMAS VIGENTES QUE OPERA EL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE O CUALQUIER OTRO ORGANISMO PÚBLICO FEDERAL FACULTADO PARA ELLO, QUE SE GENEREN POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS E INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD, ESCRITURAS PÚBLICAS, CONTRATOS DE HIPOTECAS Y CANCELACIONES DE RESERVA DE DOMINIO Y PARTIDAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SERVICIO O DERECHO PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL, LA COMISIÓN ESTATAL DE AVALÚOS, Y LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

9



MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, por ello, atendiendo a la importancia fundamental para las personas, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha reconocido como un derecho humano.

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 (PED), en su política pública 7.6 denominada "Desarrollo Urbano y Regional" establece que tiene como fin el contribuir al desarrollo del Estado en beneficio de toda su población, garantizando el derecho humano a la movilidad, mediante la dotación de infraestructura y servicios, entre ellos, el de agua potable y saneamiento, que permitan la cohesión y conectividad de las ciudades y comunidades sostenibles; asimismo, el PED en su componente "Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento", busca garantizar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a toda la población del Estado mediante la construcción de nueva infraestructura, ampliación, reposición y rehabilitación de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, saneamiento y reúso de aguas residuales, manteniendo y, en su caso, incrementando las coberturas y evitando riesgos a la salud e inundaciones en las ciudades y poblados rurales, bajo una gestión, gobernanza y cultura hídrica fortalecida.

TERCERO.- Que la presente Administración Pública Estatal tiene como compromiso fundamental el garantizar a los bajacalifornianos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su consumo personal o doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible.

CUARTO.- Que el Estado de Baja California, reconoce como Instituciones de Asistencia Social Privada, a las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, son auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social, según lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

QUINTO .- Que adicionalmente, nuestra Constitución Federal, garantiza a favor de todo individuo sus derechos y libertades en materia religiosa, como un Estado mexicano laico, es por ello y a fin de que el Estado garantice los mismos, esta Administración Pública crea el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE) respetando toda manifestación religiosa en lo individual y/o colectivo.



SEXTO.- Que las organizaciones e instituciones a que alude este instrumento, con domicilio en el Estado de Baja California, requieren de servicios públicos que les son indispensables para realizar sus funciones de bienestar social, como lo es, el servicio de agua que proveen los Organismos Operadores de Agua en el Estado.

SÉPTIMO.- Que es prioridad para el Ejecutivo del Estado, favorecer a las organizaciones e instituciones previstas en este Decreto, ubicadas en el Estado de Baja California, para que realicen sus actividades de la mejor manera posible, evitando que se afecte su situación socioeconómica en ese sentido y, a efecto de que la falta de recursos económicos no constituya un obstáculo para que dichos organismos puedan seguir brindando asistencia a quienes lo necesiten, ha considerado conveniente eximirlos del pago de los derechos que se generen por consumo de agua durante el ejercicio fiscal del año 2023, así como apoyarlas implementando un rango especial de consumo de agua para tales organizaciones e instituciones, bajo las condiciones que se establecen en el presente instrumento.

OCTAVO.- Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé como facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo el promulgar y hacer que se cumplan las leyes, decretos, y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

NOVENO .- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción I del Código Fiscal del Estado de Baja California, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, señalado para ello el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

DÉCIMO .- Que según lo previsto en los artículos 52, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, prevén respectivamente, que los decretos y disposiciones de carácter general que la persona titular del Ejecutivo del Estado expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia, deberán ser firmados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud de la sensibilidad social que existe para esta Administración Pública Estatal, anteponiendo el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio; con el propósito de fortalecer y consolidar la vinculación entre las organizaciones e instituciones que presten asistencia social con fines de interés público y no lucrativos, y la autoridad gubernamental, para efecto de impedir que se afecte su situación socioeconómica, es fundamental proporcionarles los apoyos necesarios, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime del pago de derechos por consumo de agua previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2023,



y se condonan los derechos por consumo de agua generados para los Ejercicios Fiscales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 previstos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente, a:

I. Las Organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando acrediten ese carácter en los términos del presente Decreto, y tengan un fin asistencia social.

II. A las Asociaciones y Grupos Religiosos que se encuentren previamente inscritos en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE).

La exención a que se refiere este Decreto, será aplicable respecto de la toma instalada en los establecimientos en los que desarrollen sus actividades las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, las instituciones de asistencia social privada, así como las asociaciones y grupos religiosos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) **Instituciones de asistencia social privada:** A las organizaciones, sociedades, asociaciones e instituciones cuya finalidad coincida con uno o más de los servicios básicos en materia de asistencia social, establecidos en el artículo 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, y

b) **Organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil:** Aquellas que tengan por objeto estimular las formas de organización social tendientes a llevar a cabo acciones encaminadas a promover el bienestar y desarrollo social; promover la participación ciudadana en el ejercicio de las políticas de bienestar y desarrollo social que se lleven a cabo dentro del Estado y sus Municipios, y las demás que establezca la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

c) **Asociaciones y grupos religiosos:** A las Iglesias y Agrupaciones Religiosas que se encuentren previamente inscritas en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado.

d) **Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

e) **SEGARE.-** Es el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado, que se encuentra a cargo de la Dirección de Atención de Asuntos Religiosos del Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, la cual tiene por objeto que los grupos y asociaciones religiosas se inscriban a dicho sistema de empadronamiento, a fin de atender las peticiones y necesidades de las mismas, a través de la atención directa o su canalización ante los tres órdenes de gobierno.

En el caso de las instituciones de asistencia social privada, para efecto de acreditar ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos respectiva, que su actividad corresponde a



algunas de las establecidas en el artículo 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, será necesario que dichas instituciones presenten una constancia expedida por la Secretaría de Bienestar, mediante la cual dicha dependencia confirme que su actividad coincide con los servicios básicos referidos.

Por otra parte, para las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, será necesario que dichas organizaciones presenten la constancia que acredite su registro, o revalidación en su caso, en el Catálogo Estatal de Organizaciones o en el Directorio Estatal de Organizaciones, a que alude la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- El beneficio señalado en el primer párrafo del Artículo Primero del presente Decreto, se otorgará a las Organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, e Instituciones de asistencia social privada, siempre y cuando no excedan del consumo de hasta 25 metros cúbicos mensuales, en los municipios de la zona costa como son Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y San Quintín; y para el caso del municipio de Mexicali y San Felipe podrá ser de hasta 30 metros cúbicos mensuales, la diferencia en el consumo se pagará de conformidad a las tarifas aplicables para dichos municipios.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, tendrá en todo momento, el derecho de verificar físicamente que las organizaciones e instituciones en comento, cumplan con los parámetros establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- En casos excepcionales, y siempre que se acredite debidamente la necesidad de la aplicación de este beneficio, la Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente podrá otorgar lo señalado en el primer párrafo del Artículo Primero del presente Decreto, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada, San Quintín y San Felipe, la exención comprenderá hasta 3 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado de la organización o institución a que se alude en los incisos a) y b) del Artículo Segundo de este Decreto.
- b) En los Municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada y San Quintín, las organizaciones o instituciones que aluden los incisos a) y b) del Artículo Segundo de este Decreto que proporcionen servicios de atención, custodia o cuidado, en forma permanente las veinticuatro horas del día, la exención comprenderá hasta 4 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado.
- c) En el Municipio de Mexicali y San Felipe, las organizaciones o instituciones que aluden los incisos a) y b) del Artículo Segundo de este Decreto que proporcionen servicios de atención, custodia o cuidado, en forma permanente las veinticuatro horas del día, la exención comprenderá hasta 5 metros cúbicos por mes, por habitante o empleado.

A fin de que dichas organizaciones o instituciones disfruten de alguno de los beneficios señalados en los incisos anteriores, las Comisiones Estatales de Servicios Públicos respectivas, podrán efectuar las revisiones correspondientes.



- d) Tratándose de organizaciones o instituciones, cuyo objeto sea prestar auxilio médico en sus instalaciones, el beneficio que le corresponda será equivalente a los metros cúbicos consumidos en el mismo mes del año inmediato anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- El beneficio referido en el Artículo Primero del presente Decreto, se otorgará a las Asociaciones y Grupos Religiosos, previa su inscripción en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE), siempre y cuando no excedan del consumo de 10 metros cúbicos mensuales, en los municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe; la diferencia en el consumo se pagará de conformidad a las tarifas aplicables en los referidos municipios.

Las Asociaciones y Grupos Religiosos que soliciten acceder al citado beneficio, deberán acreditar ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos respectiva, que se encuentran inscritos en el Sistema de Empadronamiento de Grupos y Asociaciones Religiosas del Estado (SEGARE), así como que financian, auspician o apoyan a alguna de las Instituciones de asistencia social privada, organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil que realicen trabajo en favor de personas en estado de vulnerabilidad.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos correspondiente, tendrá en todo momento, el derecho de verificar físicamente que las Asociaciones o Grupos Religiosos, cumplan con los parámetros establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Organizaciones, Instituciones, Asociaciones y Grupos Religiosos, a que se refiere el Artículo Primero de este instrumento, pagarán los derechos que correspondan por los metros cúbicos que excedan de los límites máximos señalados en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto anteriores, de acuerdo al tipo de usuario de que se trate, conforme a la tarifa establecida en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2023. En el supuesto de que se deje de cubrir el pago de tres meses consecutivos de los derechos que se causen por la diferencia en el consumo de agua, se perderá el citado beneficio.

Las organizaciones, instituciones, asociaciones y grupos religiosos que obtengan el beneficio señalado en el Artículo Primero del presente Decreto, deberán aplicar las medidas necesarias para el ahorro y buen uso del agua. Asimismo, deberán coadyuvar en las campañas de promoción y cuidado del agua conforme a los lineamientos que determine la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de los derechos por consumo de agua causados por las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, por las instituciones de asistencia social privada, las asociaciones o grupos religiosos para los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de los **recargos** y demás accesorios que se hayan generado en el presente ejercicio fiscal y los ejercicios fiscales anteriores señalados en el artículo séptimo anterior, por la falta de pago oportuno de los derechos por consumo de agua causados por las organizaciones civiles no



gubernamentales o de la sociedad civil, por las instituciones de asistencia social privada, las asociaciones o grupos religiosos.

ARTÍCULO NOVENO.– Los pagos que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

ARTÍCULO DÉCIMO.– De conformidad con lo previsto en el artículo 94 BIS, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Hacienda, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.– Cuando exista duda en cuanto a la aplicación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, para su debida interpretación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y estará vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto, para su debido cumplimiento y observación.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 21 días del mes abril de 2023.


MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA


CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO





